

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 11 de mayo del año 2021. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 12 de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00168 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Savia Salud E.P.S.
Demandado	ESE Hospital San Carlos
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.
Auto Int N°	562

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, con la información aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho considera necesario hacer las siguientes consideraciones.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de competencia; y frente a ellos la Honorable Corte Suprema indica:

*“...La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; **además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos***

jurisdiccionales...” <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/> (Negrillas nuestras).

La competencia de este estrado judicial, sobre el asunto en estudio, se encuentra enmarcada en el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P, que a la letra indica:

*“...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa**. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa**. ...”.*

(Negrillas nuestras).

De los apartes normativos transcritos, se encuentra que la competencia para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción, y es que la Ley, no haya dispuesto que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende, habría que hacer remisión a lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

Revisado el escrito de demanda, se tiene que la parte demandante **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, pretende iniciar ante esta dependencia judicial una demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS** del municipio de Cañasgordas – Antioquia, teniendo como base del recaudo judicial, unas presuntas facturas que se habrían expedido presuntamente con base en unos supuestos contratos de prestación de servicios de salud, bajo la modalidad de cápita, en los cuales supuestamente se habrían pactado condiciones para el pago de incentivos, y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018; pagos que presuntamente se habrían efectuado con recursos de carácter público, provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud, por destinación específica para garantizar la prestación de los servicios de salud, para que se cumpliera con las finalidades constitucionales y legales del presupuesto destinado a garantizar el derecho fundamental a la salud, y su correcta prestación en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad.

Agrega la parte demandante que, con ocasión a la falta de reintegro de dichos recursos públicos, la **Contraloría General de la Republica** habría presentado un informe de hallazgos por presunto detrimento patrimonial, ante el no retorno de estos dineros previamente entregados mediante contratación por cápita a la parte demandada.

Se tiene además como fundamento fáctico y jurídico de la demanda, que presuntamente la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS** del municipio de Cañasgordas – Antioquia, no habría cumplido con las condiciones pactadas en los contratos suscritos entre las partes; pues se manifiesta en el escrito de demanda, que *“...no se dio cumplimiento por parte del prestador a la finalidad de los incentivos, ya que como se prueba en las actas no hubo un aumento de productividad en los ítems indicados en el Manual de Salud Pública en la prestación de los servicios de salud de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS de CAÑASGORDAS, y en consecuencia de esto, fue remitida la factura de venta para su reintegro...”*.

Observa este despacho judicial entonces, que no tiene jurisdicción, ni competencia, para resolver sobre el objeto del litigio en mención, por las siguientes razones.

Primero, porque la parte demandada es, como su nombre lo indica, una empresa social del estado (E.S.E.), y por ende es una entidad con, por lo menos, participación estatal.

Segundo, porque la misma habría celebrado un(os) contrato(s) con la entidad demandante, en los cuales estarían involucrados, y/o destinados para los fines de ese(os) contrato(s), recursos netamente públicos del sistema de seguridad social en salud.

Y tercero, pero no menos importante, porque la base de la presente ejecución, no está determinada únicamente por las presuntas facturas aportadas como base de recaudo, sino que las mismas se fundamentan de manera directa e inescindible del (los) contrato(s) que entre las partes se habrían suscrito, los cuales reporta la parte accionante como presuntamente incumplidos por la parte demandada, y que por su naturaleza jurídica, y por el tipo de recursos que involucran, se consideran contratos de carácter público, sobre cuya validez, vigencia y/o cumplimiento solo puede pronunciarse la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Máxime si se tiene en cuenta que el párrafo del artículo 140 del C.P.A.C.A, indica que *“...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”*.

La falta de competencia para el trámite de este litigio en este despacho, tiene fundamento entonces en lo ordenado por los artículos 20 numeral 1° del C.G. del P., y 140 del C.P.A.C.A, que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes, con ocasión a sus funciones.

Además de lo dispuesto en las respectivas normas sustanciales civiles, mercantiles, y/o administrativas, frente a los derechos u obligaciones derivadas de actos jurídicos, convenios y/o contratos de dichas específicas materias.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, y el del juez natural, entre otros; se dará aplicación al fuero jurisdiccional para este tipo de procesos, donde se vinculan de manera directa como parte demandada, una entidad de orden público, y se basa en unas presuntas facturas y/o contratos suscritos y financiados con recursos del Sistema de Seguridad Social; se estima entonces que los funcionarios competentes para adelantar este litigio, son los Juzgados Administrativos.

En conclusión, se considera que el competente para conocer de la presente demandada, es el señor Juez Administrativo de Medellín - Antioquia (Reparto); por lo que se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Con base en lo anterior, este juzgado,

I. Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada judicial de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S - SAVIA SALUD EPS**, en contra del **ESE HOSPITAL SAN CARLOS** del municipio de Cañasgordas - Antioquia; **por falta de Jurisdicción**, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se ordena la remisión del expediente nativo, a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 071.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**